

ACUSE

Of. No. COFEME/18/0376



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial."

Ciudad de México, 7 de febrero de 2018

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial"* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 23 de enero de 2018.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 38 fracción II y 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia, para atender el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el Acuerdo Presidencial, incluye el documento denominado 20180122181926_44474_Anexo 9.docx anexo a la MIR, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

Al respecto, la Secretaría de Economía señala que acorde con lo indicado en el segundo párrafo del artículo Sexto del mencionado Acuerdo Presidencial a excepción de la regulación vigente (NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diésel-Información comercial) no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, toda vez que actualmente no se cuenta con un marco regulatorio adicional de carácter obligatorio para los aceites lubricantes para motores a diésel de dos y cuatro tiempos en territorio nacional. Es decir, no existe un acto administrativo de carácter general vigente adicional a la NOM-116-SCFI-1997 conforme lo previsto en el artículo quinto del acuerdo presidencial que se deba abrogar.

Las especificaciones contenidas en el anteproyecto presentado ante esa comisión no se encuentran detalladas dentro de los requisitos establecidos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) o alguna otra ley en la materia relacionada, toda vez que en las diversas leyes aplicables sólo se especifican requisitos desagregados de manera general, tal y como se señala en el capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor

El no contar con un documento que establezca a detalle las especificaciones, los métodos de prueba, la información comercial y el procedimiento de evaluación de la conformidad para los aceites lubricantes de aplicación en automotores genera asimetrías de la información en el mercado donde productos que no cumplen con las especificaciones de seguridad mínimas, pueden obtener ventajas competitivas ampliando sus márgenes de ganancias contra los productos de mejor calidad o certificados.”

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, a la letra señala:

“Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al

efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]" (énfasis añadido).

Por lo tanto, en relación a la información proporcionada por la SE, la COFEMER observa que no es suficiente la aseveración que precisa la SE respecto del análisis y evaluación que señala haber realizado. Lo anterior, toda vez que las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán no necesariamente deben tratar de manera específica sobre la materia del Anteproyecto (i.e. aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel); sino del sector económico.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán), mismas que deberá indicar expresamente en el Anteproyecto.

Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Impacto de la regulación

Es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, así como el análisis económico (costo-beneficio).

1. Identificación y justificación de acciones regulatorias

En la pregunta 12 de la MIR, se solicita al regulador que seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan al Anteproyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SE identificó las previstas en los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Anteproyecto, no obstante la COFEMER solicita a la SE justificar el establecimiento de las acciones incluidas en los apéndices A y D; así como de los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Anteproyecto, señalando la manera en que dichas acciones contribuyen a lograr los objetivos del mismo.

En este sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria e Impacto de la regulación*.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora

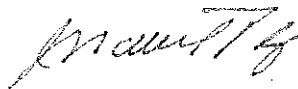
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General



José Manuel Pliego Ramos



CPR/EVG

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.